



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho del señor Juez el proceso de deslinde y amojonamiento Rad No. 2022 - 00100-00, junto con recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024, así mismo escrito descorriendo el traslado del recurso por parte de la demandante Sírvase proveer.

Zipacón, 08 de febrero de 2024.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, 05 de marzo de 2024.-

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RAD: 2022 - 00100-00  
DTE: MARILU GARCIA RAMIREZ Y TITO ELIGIO CASTILLO  
DDO: ANGEL MARIA OCHOA FORERO y VICTOR SHATTAH**

Visto el informe secretarial que el demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, por el cual solicita:

**PRIMERO:** SE REPONGA el numeral CUARTO de la parte resolutive del AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2024, notificado mediante estado electrónico del 26 de enero de la misma anualidad, proferido por su Despacho del presente trámite, el cual decidió “NEGAR la solicitud del plazo para presentar el dictamen pericial presentada por el apoderado del demandado (...)”.

**SEGUNDO:** EN SU LUGAR, se otorgue un término prudencial al señor ANGEL MARÍA OCHOA FORERO para aportar dictamen pericial en los términos de la contestación de la demanda o, en su defecto, se ponga en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante mediante auto, a efectos de ejercer la debida contradicción frente a este.

**TERCERO:** en caso de no acceder al recurso de reposición, se CONCEDA el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior funcional, a fin de que revoque el numeral CUARTO de la parte resolutive del AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2024, notificado mediante estado electrónico del 26 de enero de la misma anualidad por su respetado Despacho y, en su lugar, se otorgue un término prudencial al señor ANGEL MARÍA OCHOA FORERO para aportar dictamen pericial en los términos de la



contestación de la demanda o, en su defecto, se ponga en conocimiento el 6 dictamen pericial aportado por la parte demandante mediante auto, a efectos de ejercer la debida contradicción frente a este.

Expresando como argumentos:

- i) En primer lugar, porque no fue puesto en conocimiento el dictamen pericial de la parte demandante mediante AUTO y,
- ii) En segundo lugar, porque los artículos 227 y 228 del C.G.P. no son excluyentes, esto quiere decir que, si la parte demandada no cuenta con tiempo suficiente para aportar su dictamen - dentro del término de traslado de la demanda -, debe solicitar un término adicional tal como lo habilita la norma procesal civil.

iii)

Así mismo la parte demandante recorrió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada solicitando:

Por las breves razones expuestas y probadas, sírvase señor Juez rechazar por extemporáneos, improcedentes, temerarios e impertinentes los recursos interpuestos y **CONDENAR EN COSTAS** al recurrente.

Indicando como argumentos:

...Uno y otro recurso son extemporáneos por cuanto la oportunidad para interponerlos se le agotó al recurrente el 11 de octubre de 2023, notificado que fue el auto que abrió a pruebas el 6 de octubre de 2023, según se lo enseña el Art. 318 inciso 3º del C.G.P. frente al primero o principal de reposición y frente al subsidiario o de apelación, el Art. 322 numeral 1º inciso 2º de la misma obra...

...Amén de la extemporaneidad probada para el rechazo de plano de los recursos, añade a ello que, de cara a la alzada, la decisión de "negar la solicitud de plazo para presentar el dictamen pericial..." que fue la que produjo el señor Juez en auto del 18 de enero de 2024 y contra la cual se interpusieron los recursos que me ocupan, no está expresamente consagrada en el Art. 321 del C.G.P., por lo tanto no es susceptible de apelación y deviene también el rechazo de plano bajo el principio de taxatividad que rige al recurso de apelación. El auto susceptible de apelación aquí era el notificado el 6 de octubre de 2023 que si fue el que decretó pruebas, pero vencido el término para interponerlo o para solicitar su adición el once (11) siguiente, ya no puede el togado invocar una causal a su conveniencia que no consulta el contenido de la decisión recurrida ni su propia argumentación al interponer los recursos...

...Mas aun, notificado que fue el demandado el 30 de enero de 2023, acto procesal con el cual se le corrió traslado tanto del escrito de demanda a la que se anexó prueba pericial aportada por mi Representado, como del auto admisorio de demanda con el que justamente se le colocó en



conocimiento tal pericia; el togado no solo dispuso de los tres días siguientes para su contradicción hasta el 6 de febrero de 2023, sino de ocho (8) largos meses hasta el 5 de octubre de 2023, un día antes que se notificara el auto de apertura a pruebas e incluso hasta el once (11) siguiente; cuando bien pudo solicitar adición o recurrirlo; pero como guardo silencio pudiendo haber utilizado la oportunidad que le otorgó el legislador, no puede ahora pretender excusar su propia incuria dilatando el trámite con temerarios recursos extemporáneos, improcedentes e inconducentes, sin asumir las consecuencias que corresponden...

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 mediante el cual se dispone:

### Código General del Proceso

#### Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De acuerdo a lo anterior es claro que la interposición del recurso de reposición procede frente al auto proferido.



## PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN

Encuentra el Despacho que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de la oportunidad indicada en el artículo 319 del C.G.P, sin embargo, se entra a estudiar la procedencia de dicho recurso. Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1. son apelables los autos proferidos en primera instancia. Como quiera que la demanda que se buscaba interponer, debido a la cuantía correspondía a un proceso verbal sumario de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo estableció la parte demandante de acuerdo con el avalúo catastral del predio objeto de demanda, no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto del 18 de enero de 2024, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

## CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos presentados por el recurrente, se indica que no se encuentra conforme con el contenido del auto de fecha 18 de enero de 2024 en referencia a que se negó otorgar un plazo para aportar el dictamen pericial con la cual se pretende contradecir el dictamen pericial presentado por la parte demandante dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, tal como lo establecen los artículos 401, 402, 403 y 228 de l C.G.P.

El art 401 del C.G.P es claro en establecer en su numeral 3 que para la admisión de la demanda de deslinde el demandante debe aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el art 228 del C.G.P.

Es así que el art 228 del C.G.P indica claramente que la parte contra la cual de aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, las cuales deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Como se observa la norma es clara en establecer el procedimiento para ejercer la contradicción de un dictamen pericial dentro del procesos de deslinde y amojonamiento, razón por la cual los argumentos que presenta el demandado



en referencia a que no fue puesto en conocimiento el dictamen pericial de la parte demandante mediante AUTO es errada debido a que para la procedencia de la admisión de la demanda es un requisito esencial aportar el dictamen pericial, dictamen del cual la parte demandante corrió traslado a la parte demandada y del cual el demandado tenía conocimiento, tanto es así que incluso propuso la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indicando que el dictamen pericial aportado por la demandante no cumplía lo establecido en el art 226 del C.G.P.

Continuando desde el auto admisorio de la demanda el demandado ya conocía el dictamen pericial aportado por la demandante, y que si bien solicitó un plazo para poder otorgar un dictamen pericial junto con su escrito de contestación de la demanda no interpuso recurso alguno en referencia al auto que decretó pruebas y fijó fecha para el deslinde de fecha 18 de noviembre de 2023 notificado por estado el día 06 de octubre de 2023.

Si bien es cierto que mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, se negó otorgar un plazo para aportar un dictamen pericial para contradecir el dictamen pericial presentado por la demandante, esto se hizo teniendo en cuenta que ya se habían decretado las pruebas y que el demandado guardó silencio y solo se limitó a radicar un escrito fuera de términos indicando que se encontraba pendiente resolver su solicitud con respecto al plazo para presentar el dictamen pericial establecido en el art 227 del C.G.P, haciendo caso omiso de que ya por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2023 se habían decretado las pruebas para las partes y que en el término de ejecutoria del mismo la parte demandada no interpuso recurso alguno.

Por tal razón este juzgado confirma el auto de fecha 18 de enero de 2024, aclarando que las pruebas fueron decretadas mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2023, auto que no fue requerido por la parte demandante, por tal razón no se repondrá lo decidido.

De acuerdo a lo manifestado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de enero de 2024.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <input checked="" type="checkbox"/> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>08 MAR 2024</u> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO